

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0629

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 y art 621 del Código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, respecto de las pretensiones, tras considerar que la petición de la referida medida cautelar no releva al demandante de la carga procesal que tenía a su cargo, “teniendo en cuenta que aquélla lo que pretende con la demanda es que se restituya el bien que considera de su propiedad, sobre el cual además debe probar el dominio como requisito de demanda, por lo que se reclama que se ordene a los poseedores su restitución, sin que dicha acción reivindicatoria respecto de éstos tenga la capacidad de modificar el dominio que se detenta sobre el inmueble, pues simplemente se encuentra encaminada a recuperar la posesión material del bien, de donde se desprende la improcedencia de la inscripción de la demanda solicitada¹”.

Cumpla los requisitos del numeral 3 del art 26 del código general del proceso, aportando el avalúo catastral del inmueble del año 2022, para determinar la cuantía.

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió la identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante [Identidad entre lo poseído y lo pretendido], esto es, identificar la porción del inmueble a reivindicar.

*Cumpla los requisitos del Art 83 del Código General del Proceso, aportando las especificaciones del inmueble, por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que la identifiquen*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013) Referencia: **Proceso Ordinario Demandante:** Iovanny Ramírez Córdoba y otro **Demandado:** Gladys Arévalo y otros Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, porque, el aportado No indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

ACREDITE que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados., conforme al art 6 decreto, el 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 8066, por email o empresa de correo, o envío físico, de éste y sus anexos.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (WhatsApp, Facebook, Skype).conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

*TENGASE al abogado(a) **JULIO CÉSAR GARCÉS NAJAR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7806ffd564f79601e545dea3e96c17bb3883c86d6170a1f7e2e202bc08979cd**

Documento generado en 05/06/2022 06:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**